

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 108 -2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

31 MAR 2017

Sullana,

VISTOS: el Informe de Precalificación N°55-2017, Documento de Trámite Interno N° 03693 de fecha 23.09.15, Informe N° 0595-2015/GRP-401000-401300-401320 de fecha 16.12.15, Informe N° 079-2015/GRP-401000-401300-401330-ESV, Informe N° 47-2015/LMAC, Resolución Gerencial Sub Regional N° 006-2016/GRP-GSRLCC,

CONSIDERANDOS:

Que conforme al ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil (Ley 30057); los Gobiernos Locales y Regionales se encuentran sujetos a sus disposiciones conforme el Art. 1 literal e); siendo de aplicación para la determinación de una sanción ante una falta disciplinaria; el título V de la presente ley que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; Asimismo el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM mediante el cual se aprueba el Reglamento General de la mencionada ley establece la entrada en vigencia del título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador el mismo que se efectuara a los tres (03) meses de su publicación.

Que conforme lo dispone la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC La Secretaria Técnica tiene por funciones precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo; emitiendo el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio el procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente; sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivo.

Que, conforme al Art 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, para definir una falta disciplinaria; la misma que señala que "Es toda acción u omisión voluntaria o no; que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de los servidores. La comisión de una falta, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente". Asimismo es de señalar que la ley del servicio civil y su respectivo reglamento- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establecen en sus Artículo 85° y 98° respectivamente cuales son las faltas disciplinarias que una vez cometidas y demostrada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor son pasibles de una sanción disciplinaria.

Que, en atención a lo expuesto esta Secretaria Técnica de acuerdo a sus funciones en el artículo 8.2 inciso f) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, procede emitir su informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación.

Que, con Documento de Trámite Interno N° 03693 de fecha 23.09.2015, el servidor Ing. MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE, acude a la Gerencia sub Regional Luciano

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 108 -2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

31 MAR 2017

Castillo, peticionando el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su padre ALFREDO BURGA COICO, reclamando que se le reconozca el derecho a percibir cuatro remuneraciones totales permanentes, conforme al Decreto Regional N° 007-2009/GRP-PR.

Que, con Informe N° 0595-2015/GRP-401000-401300-401320, el encargado del Sistema Administrativo de Personal Señor Feliciano Yovera Sernaque, emite opinión técnica sobre el derecho peticionado, de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, señalando que se ajusta a lo normado en el D.S N° 005-90-PCM artículo 144° y 145°, resultando PROCEDENTE otorgarle dicho beneficio.

Que mediante Informe N° 047-2015/LMAC, el asesor externo Abog. Luis Mario Alegre Cotos de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, emite opinión legal respecto a la solicitud de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio del señor MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE, declarando IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, puesto que dicha petición ya ha sido solicitada en años anteriores.

Que, de los hechos y documentos obrantes se realizó el análisis respectivo a fin de determinar si el servidor MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE, con su accionar de peticionar el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su fallecido padre, habría cometido falta disciplinaria, señalada en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil –Ley 30057 o en el artículo 98° del Reglamento, teniendo en cuenta que su accionar se ve amparado en el derecho de petición reconocido en la Constitución Política del Perú artículo 2 inciso 20 y en la Ley N° 27444 reconocido en su artículo 106.

Que, de lo referido se debe tener en cuenta lo expuesto en la STC 2979-2010-PA/TC, fundamentos 5-9, la Constitución Política del Perú (artículo 2, inciso 20) reconoce el derecho fundamental de toda persona: "a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". Tal derecho garantiza el deber de la administración de: a) "Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias. b) **Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho.** c) Admitir y tramitar el petitorio. d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación. e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada" (STC 01042-2002-AA/TC, fundamento 2.2.4, último párrafo). En la STC 05265-2009-PA/TC, fundamento 4, se ha ratificado que el contenido esencial de este derecho está conformado por dos aspectos: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la autoridad de otorgar una respuesta al peticionante. Dicha respuesta "...", deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 108 -2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

31 MAR 2017

autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados" (fundamento 5).¹

Que, consecuentemente al no existir una conducta típica (no se ha configurado falta establecida en la Ley de Servicio Civil artículo 85° y su Reglamento 98°) ni antijurídica (no ha vulnerado sus funciones y responsabilidades establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la entidad, ni los principios y deberes de la administración pública con las que debía regir su actuación) ni culpable (no se ha demostrado que su actuación no haya observado diligencia en el cargo que ocupa), por ello no es posible atribuir responsabilidad administrativa alguna; por tanto, al haberse determinado la inexistencia de falta administrativa del servidor MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE.

Ante ello de acuerdo al principio de causalidad, que se encuentra recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N°27444, "señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 8. Causalidad, la responsabilidad debe recaer por quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto en el presente caso, se tiene que, el señor MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE no habría incumplido la disposición, puesto que se encontraba realizando una petición correspondiente al subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio establecidos por Ley; siendo ello así, esta Secretaría Técnica recomienda Declarar el No ha Lugar al Inicio del PAD, contra el servidor.

Que, en el numeral 6.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPHSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", quedaron establecidas las reglas respecto de la vigencia de aplicación del nuevo Régimen Disciplinario y Sancionador: "(...) Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las **reglas procedimentales** previstas en la Ley del Servicio Civil - LSC y su Reglamento y por las **reglas sustantivas** aplicables al momento en que se cometieron los hechos (...)".

Asimismo, la citada Directiva en su numeral 7 ha establecido las Reglas Procedimentales y Sustantivas: **7.1)Procedimentales:** 1) Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, 2) Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, 3) Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, 4) Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, 5) medidas cautelares, 6) plazos de prescripción. **7.2)Sustantivas:** 1) Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, 2) Las faltas, 3) Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes".

Que, la comisión de una falta, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo es de señalar que la Ley del Servicio Civil y su respectivo reglamento –Decreto

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°108 -2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

31 MAR 2017

Supremo N° 040-2014-PCM establecen en sus Artículos 85° y 98° respectivamente cuales son las faltas disciplinarias que una vez cometida son pasibles de una sanción disciplinaria.

Que, la presente investigación se realizó a fin de determinar si el trabajador MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE, ha cometido alguna falta disciplinaria dentro de sus funciones según lo establecido en los parámetros de la institución a través de los instrumentos de gestión. Corroborándose de la verificación de los hechos y de los antecedentes que obran en el expediente administrativo, el mencionado trabajador, ha hecho uso de su derecho de petición al solicitar el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, denotándose que su actuar no se debió por una desobediencia o una conducta de incumplimiento a las disposiciones de la entidad, con lo cual no ha realizado conducta que configure la comisión de alguna de las faltas administrativas disciplinarias contempladas en el Artículo N° 85 de la Ley del Servicio Civil N° 30057; en consecuencia y atendiendo a que no existen indicios suficientes que atribuyen la comisión de una falta disciplinaria por parte del trabajador MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE; no procede Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario contra el mencionado servidor.

Que, por los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, esta Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de conformidad con el Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, precalificando los hechos, es de la opinión de **NO HA LUGAR A TRÁMITE DE LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el trabajador MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8.2 literal j) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; en consecuencia, **ARCHIVASE** el presente expediente y manténgase en custodia de esta Secretaría Técnica. Notifíquese a las partes intervinientes.

Contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y la Oficina Sub Regional de Administración, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del **GOBIERNO REGIONAL PIURA;**

Que, lo expuesto de conformidad con la Ley del Servir N° 30057 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria; concordante con la Ley 27444; Ley de modernización de la gestión del Estado N° 27658; Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República N° 27785.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N°229-2016/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 14 de Abril del 2016, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR no ha lugar iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, contra el servidor MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 108 -2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

31 MAR 2017

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de todo lo actuado al Equipo de Personal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica la custodia del expediente administrativo.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal WEB de la Gerencia "Sub Regional Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor investigado, con las formalidades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley, y demás estamentos administrativos correspondientes a Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL

¹ Contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 01674-2012-PA/TC